



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) de la valoración conjunta de los actuados y descargos, este Colegiado concluye que las empresas MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748) y MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916), integrantes del CONSORCIO MAYAR MEDICA, no han incurrido en la infracción prevista en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (...)”.

Lima, 8 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 8 de enero de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3869/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **MAYAR MEDICA S.A.C.** y **MARÍA MILAGROS E.I.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 017-2019- EP/UE EMCH-1**, efectuada por el **EJERCITO PERUANO**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de mayo de 2019, el **EJERCITO PERUANO**, en adelante la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 017-2019- EP/UE EMCH-1**, para la “Adquisición de equipos médicos diversos”, con un valor estimado ascendente a S/ 72,000.00 (setenta y dos mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.
2. El 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 22 de mayo de 2019, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a las empresas **MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748)** y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

MAYAR MEDICA S.A.C. (con RUC N° 20604187916) integrantes del **CONSORCIO MAYAR MEDICA**.

3. En atención a ello, el 28 de mayo de 2019, la Entidad y las empresas **MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916)** y **MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748)**, integrantes del **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.
4. Con escrito s/n recibido el 18 de julio de 2019, el representante legal de la empresa JP REHAB S.R.L. advirtió que la empresa **MARÍA MILAGROSA E.I.R.L.** sigue participando en procesos de selección a través de la empresa **MAYAR MEDICA S.A.C.** a pesar de que esta se encuentra impedida, advirtiendo lo siguiente:
 - a) El Tribunal de Contrataciones del Estado con fecha 22 de mayo del 2019, emitió la Resolución 1269-2019-TCE a través de la Segunda Sala, por los Expedientes N° 4637/2018.TCE y 121/2019.TCE (Acumulados) sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **María Milagrosa E.I.R.L** con RUC N° 20569036748, resolviendo sancionar a dicha empresa, con inhabilitación temporal por el período de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) No obstante, se constató que la citada empresa siguió participando en procesos de selección a través de la empresa, **MAYAR MEDICA S.A.C.**, empresa que fue constituida el 28 de noviembre de 2018, trece (13) días después de la emisión de la Resolución Directoral N° 274.2018, mediante la cual el Hospital San José solicitó el inicio del procedimiento sancionador contra la empresa **María Milagrosa E.I.R.L.**
 - c) Por ello, solicitaron a este Tribunal *inhabilitar a la empresa MAYAR MEDICA S.A.C., y de ser el caso ampliar la sanción de la empresa MARÍA MILAGROSA E.I.R.L. en virtud de lo establecido en inciso o) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones en la cual se estipula que están impedidas de contratar con el Estado las personas*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafiero, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta pose su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares" .

5. Con Decreto N° 519752 de fecha 15 de setiembre de 2023, se dispuso dejar sin efecto el Decreto N° 510543 de fecha 20 de junio de 2023 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748), integrantes del CONSORCIO MAYAR MEDICA.

Ello, en la medida que con Memorando N° D000017-2023-OSCE-TCE de fecha 11 de setiembre de 2023, la Segunda Sala del Tribunal dispuso devolver el presente expediente a la Secretaría del Tribunal, a fin de corregir la imputación de cargos realizados en el Decreto N° 510543 del 20 de junio de 2023, , puesto que la imputación correcta al supuesto de impedimento es aquella prevista en el literal I) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por tal motivo, con el Decreto N° 519752, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916)** y **MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748)**, integrantes del **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal I) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta como parte de su oferta, consistente en el Contrato N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS del 28 de mayo del 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

derivado de la Adjudicación Simplificada N° 017-2019- EP/UO EMCH-1, efectuada por el EJERCITO PERUANO para la “Adquisición de equipos médicos diversos”.

- En ese sentido, se dispuso notificar a las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748), integrantes del CONSORCIO MAYAR MEDICA, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- El 18 de setiembre de 2023, las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748), integrantes del CONSORCIO MAYAR MEDICA, fueron notificadas, respectivamente, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, según consta en el siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20131389124	EJERCITO PERUANO	El Bosque sin San Boja - Lima - Lima	58769-2023	25/09/2023	25/09/2023	Normal	28/09/2023	<input type="checkbox"/>
20569036748	MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CALLE BARTOLOME HERRERA PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO TABLALURIN (TABLADA DE LURIN, SECTOR SEGUNDO) LIMA-LIMA-VILLA MARIA DEL TRIUNFO	58770-2023	18/09/2023	18/09/2023	Bandeja	18/09/2023	<input type="checkbox"/>
20604187916	MAYAR MEDICA S.A.C.	JR. COSMOS NRO. 256 URB. LA ALBORADA LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO	58771-2023	18/09/2023	18/09/2023	Bandeja	18/09/2023	<input type="checkbox"/>

- El 25 de setiembre de 2023, la Entidad – EJERCITO PERUANO fue notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, como es de verse en cuadro que antecede.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

9. Con Escrito s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748) presentó sus descargos por Mesa de Partes del Tribunal, argumentando lo siguiente:
- a) Que, la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 del 22 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal, resolvió sancionar a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con “inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado”, consignándose, que la sanción de inhabilitación entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada dicha resolución, conforme se aprecia en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2.
 - b) En ese entender, la citada resolución fue notificada el 22 de mayo del 2019, por lo que la sanción de inhabilitación recién entraría en vigencia el día 30 de mayo de 2019, fecha posterior, no solo a la firma del contrato y de la adjudicación de la buena pro al CONSORCIO MAYAR MÉDICA, sino a la declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2019, en la que se declaró que no había ningún impedimento para contratar con el estado.
10. Con Escrito s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, la empresa MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) presentó sus descargos por Mesa de Partes del Tribunal, argumentando lo siguiente:
- a) Que, la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 del 22 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal, resolvió sancionar a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con “inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado”, consignándose, que la sanción de inhabilitación entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada dicha resolución, conforme se aprecia en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2.
 - b) En ese entender, la citada resolución fue notificada el 22 de mayo del 2019, por lo que la sanción de inhabilitación recién entraría en vigencia el día 30 de mayo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

2019, fecha posterior, no solo a la firma del contrato y de la adjudicación de la buena pro al CONSORCIO MAYAR MÉDICA, sino a la declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2019, en la que se declaró que no había ningún impedimento para contratar con el estado.

11. Con Decreto 522474 de fecha 11 de octubre de 2023, se comunicó que las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748) se apersonaron dentro del plazo estipulado al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos, los cuales fueron solicitados a través del Decreto N° 519752; notificado el 18 de setiembre de 2023 a través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE". Por último, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 13 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo, determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Naturaleza de la infracción:

2. La infracción imputada tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción a los a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los **casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

3. En relación a ello, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco del principio de libre concurrencia y competencia previsto en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona o funcionario a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

4. Es así que, el artículo 11 de la Ley, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún procedimiento de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.
5. A partir de lo anterior, se tiene que la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contempla dos requisitos de necesaria verificación para la configuración de la causal: **a)** que se haya celebrado un contrato con una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

Entidad del Estado; y, **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

6. Por lo tanto, a efectos de imputar responsabilidad administrativa al presunto infractor, corresponderá que este Tribunal verifique la concurrencia de los referidos requisitos en la conducta del presunto infractor.

Configuración de la infracción

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748), integrantes del CONSORCIO MAYAR MEDICA, habrían incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y
 - ii) Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Contratista y la Entidad:

8. En el presente caso materia de análisis, obra en autos el Contrato N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS del 28 de mayo del 2019 a folios 255 al 262, suscrito entre el EJERCITO PERUNANO con RUC 20131369124 (ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS "Coronel Francisco Bolognesi" - EMCH-CFB), y el CONSORCIO MAYAR MEDICA conformado por las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748), derivado de la Adjudicación Simplificada N° 017-2019-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

EP/UE EMCH-1, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

CONTRATO N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS
Adjudicación Simplificada N° 0017-2019-EP/UE EMCH-1
"Adquisición de equipos médicos diversos"

Conste por el presente documento, la contratación de la adquisición de equipos médicos diversos, que celebra de una parte la **Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi" (EMCH - CFB)**, en adelante "**LA ENTIDAD**", con RUC N° 20131369124, con domicilio legal en Av. Escuela Militar S/N.- Chorrillos, representada por el Sr. Gral Brig Carlos RABANAL CALDERON, identificado con DNI N° 00493598, de otra parte el **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, conformado por las siguientes empresas **MARIA MILAGROSA E.I.R.L.** con RUC N° 20569036748, con domicilio legal en Calle Alejandro Deustua N° 184 Urb. La Aurora del distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Gerente Sra. Massiel Madeleine CACHI PÉREZ, con DNI N° 44633389, según poder inscrito en Asiento A0001 de la Partida 11193949 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo y **MAYAR MEDICA S.A.C.** con RUC N° 20604187916, con domicilio legal en Calle Alejandro Deustua N° 184 Urb. La Aurora del distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, representado por su Gerente General Sra. Denny Rebeca CACHI PÉREZ, con DNI N° 41123088, según poder inscrito en Asiento A0001 de la Partida 14232643 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; debidamente representado por el Representante común del Consorcio Sra. Massiel Madeleine CACHI PÉREZ, identificada con DNI N° 44633389, con domicilio legal común Calle Alejandro Deustua N° 184 Urb. La Aurora del distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 22 de Mayo del 2019, el Comité de Selección, adjudicó la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017-2019-EP/UE EMCH-1**, para la adquisición de equipos médicos diversos, al **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la contratación de la adquisición de equipos médicos diversos, de acuerdo al siguiente detalle.

	DESCRIPCION	CANT	U/M
ITEM ÚNICO	PIEZA DE MANO DE BAJA VELOCIDAD	02	UU
	TURBINA DE ALTA VELOCIDAD	02	UU
	EQUIPO DE FRECUENCIA MÚLTIPLE	01	

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

		Tribunal de Contrataciones del Estado
		EXP. N° 262
		FOLIO N° 0262
<p>De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por cuadruplicado en señal de conformidad en la ciudad de Chorrillos, a los <u>veintiocho (28) días del mes de mayo del 2019.</u></p>		
	"LA ENTIDAD"	"EL CONTRATISTA"
	O-223953868-O+ Carlos RABANAL CALDERÓN General de Brigada Director de la Escuela Militar de Chorrillos "Cdt. Francisco Bolognesi" DNI N° 00493598	Maria Milagrosa E.I.R.L. Lic. <u>Margarita M. Cachi Pérez</u> Gerente General

9. En ese sentido, considerando el documento antes expuesto, se ha acreditado el primer elemento de tipo infractor imputado, esto es, que las empresas MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) y MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748) que conforman el CONSORCIO MAYAR MEDICA perfeccionaron el contrato con la Entidad el **28 de mayo de 2019**. Ahora bien, corresponde verificar si, a la fecha que se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar el contrato

10. De manera previa al análisis de la infracción imputada, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley; sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procedimientos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procedimientos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, ello en atención a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

11. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual (5 de julio de 2019), la Contratista se encontraba impedida de acuerdo a lo previsto en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En ese sentido, debe tenerse presente que, los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley. Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

(...)” (El énfasis es nuestro)

12. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

13. En el presente caso, a través del escrito s/n recibido el 18 de julio de 2019, el representante legal de la empresa JP REHAB S.R.L., advirtió que la empresa MARÍA MILAGROSA E.I.R.L. sigue participando en procesos de selección a través de la empresa MAYAR MEDICA S.A.C. a pesar de que esta se encuentra impedida para ello, conforme al artículo 11 de la Ley.

Con relación a ello, las citadas empresas, en sus descargos, señalaron que mediante Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 del 22 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal, se resolvió sancionar a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con “inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado”, consignándose, que la sanción de inhabilitación **entraba en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada dicha resolución**, conforme al artículo 2 de la parte resolutive del citado acto resolutive.

Asimismo, señalaron que la citada resolución fue notificada el 22 de mayo del 2019, por lo que la sanción de inhabilitación recién entraría en vigencia el día **30 de mayo de 2019**, fecha posterior a la firma del contrato y de la adjudicación de la buena pro al CONSORCIO MAYAR MÉDICA.

14. De ese modo, teniendo en cuenta la denuncia realizada por la empresa JP REHAB S.R.L., y los descargos de las Empresas involucradas en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar el eventual impedimento de acuerdo a lo imputado en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al impedimento de la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. de contratar con el Estado al estar inhabilitada por el periodo de cinco (5) meses:

15. Conforme se ha desarrollado, las personas naturales o jurídicas se encuentran impedidas de contratar con el Estado al estar inhabilitadas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

En ese entender, este Colegiado ha verificado y evidenciado que la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 de fecha 22 de mayo del 2019, resolvió sancionar a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con **“inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado”**; asimismo, ha corroborado que dicha Resolución fue notificada a la citada empresa el mismo **22 de mayo de 2019**, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, según consta en el siguiente detalle:

Expediente: 04637-2018-TCE Decreto: 0360302								
Resolución N° 1269-2019-TCE-S2								
RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20380486351	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - HOSPITAL DE APOYO SAN JOSE	Las Magnolias N° 475 - Carmen de la Legua - Reynoso, Callao	35146-2019	22/05/2019	22/05/2019	Electronica	22/05/2019	<input type="checkbox"/>
20569036748	MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CAL.ALEJANDRO DEUSTUA NRO. 184 URB. AURORA LIMA - LIMA - MIRAFLORES	35145-2019	22/05/2019	22/05/2019	Electronica	22/05/2019	<input type="checkbox"/>
Usuario	Estado	Observaciones	Fecha de Asignación	Fecha de Atención				
ecabezas	APROBADO		22 May 2019 20:55:06:263	22 May 2019 20:55:58:283				

Asimismo, debe advertirse que la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2, dispuso en la última parte de su numeral 2 que la sanción a aplicarse entrará en vigencia al sexto día hábil siguiente de haber sido notificada, conforme se verifica en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo N° 1444, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MARIA MILAGROSA E.I.R.L., con RUC N° 20569036748**, por su responsabilidad en la presentación de documento falso o adulterado, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Decreto Legislativo N° 1444, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-GRC/UL-HSJ-1- Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipo de terapia combinada", por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **MARIA MILAGROSA E.I.R.L., con RUC N° 20569036748**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cinco (5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Decreto Legislativo N° 1444, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-GRC/UL-HSJ-1- Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipo de terapia combinada", sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Página 21 de 22

16. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala:

*"Artículo 267. Notificación y vigencia de las sanciones
(...)*

267.4. La sanción es efectiva desde el sexto día hábil siguiente de la notificación. En caso no se conozca domicilio cierto del infractor, el decreto de inicio de procedimiento sancionador y la resolución de sanción que emita el Tribunal, son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. La sanción impuesta por el Tribunal, es efectiva desde el sexto día hábil siguiente de su publicación."

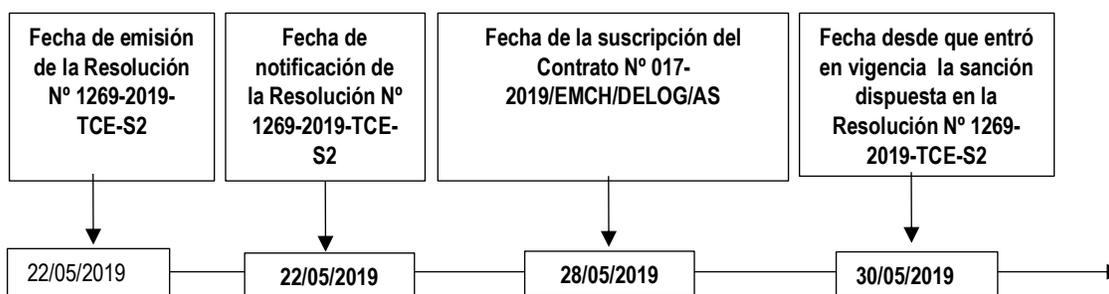
17. Ante ello, habiéndose notificado la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con fecha **22 de mayo de 2019**, se tiene que la sanción de inhabilitación temporal entró en vigencia a partir del **30 de mayo de 2022**.
18. En ese sentido, considerando que el Contrato N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS fue suscrito el **28 de mayo del 2019**, se aprecia que, a dicha fecha, la empresa MARIA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

MILAGROSA E.I.R.L. no estaba impedida de contratar con Estado, al no contar con ninguna sanción vigente, dado que, como se ha indicado, la sanción de inhabilitación recién entró en vigencia el **30 de mayo de 2019.**

19. Para mayor ilustración, tener en cuenta la siguiente línea de tiempo:



20. En consecuencia, de la valoración conjunta de los actuados y descargos, este Colegiado concluye que las empresas MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748) y MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916), integrantes del CONSORCIO MAYAR MEDICA, no han incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, no habiéndose configurado la causal de impedimento previsto en el literal l) del numeral 11.1 del mismo marco normativo.

Respecto de la infracción referida a la presentación de información inexacta a la Entidad

Naturaleza de la infracción

21. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 22.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 0042019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 23.** Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

24. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

25. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

26. En el presente caso, se imputa a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748), haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte de su oferta, consistente en el siguiente documento:
- **ANEXO N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)**, de fecha 20 de mayo del 2019, suscrito por la señora Massiel M. Cachi Pérez, Gerente General de la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748), mediante la cual declara no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es menester señalar que, la presentación de ofertas para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 017-2019- EP/UE EMCH-1, efectuada por el EJERCITO PERUANO para la “Adquisición de equipos médicos diversos”; se realizó el 20 de mayo de 2019, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

Ficha de Selección

Regresar

Convocatoria

Información General

Nomenclatura: AS-SM-17-2019-EP/UE EMCH-1

N° Convocatoria: 1

Tipo Compra o Selección: Por la Entidad

Normativa Aplicable: Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado

Versión SEACE: 3

Identificador Convocatoria: 529082

Información general de la Entidad

Entidad Convocante: EJERCITO PERUANO

Dirección Legal: AV. BOULEVARD LIMA (LIMA-LIMA-SAN BORJA)

Página Web:

Teléfono de la Entidad: 956091695

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación: Bien

Descripción del Objeto: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS DIVERSOS

Valor Estimado:

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	10/05/2019	10/05/2019
Registro de participantes(Electronica)	13/05/2019 00:01	17/05/2019 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	13/05/2019 00:01	14/05/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	15/05/2019	15/05/2019
Integración de las Bases OFICINA DE CONTRATACIONES DE LA EMCH SITO EN AV. ESCUELA MILITAR S/N (FRENTE A HOSPITAL GERIATRICO MILITAR)	15/05/2019	15/05/2019
Presentación de ofertas(Electronica)	20/05/2019 00:01	20/05/2019 23:59
Evaluación y calificación OFICINA DE CONTRATACIONES DE LA EMCH SITO EN AV. ESCUELA MILITAR S/N (FRENTE A HOSPITAL GERIATRICO MILITAR)	21/05/2019	22/05/2019
Otorgamiento de la Buena Pro OFICINA DE CONTRATACIONES DE LA EMCH SITO EN AV. ESCUELA MILITAR S/N (FRENTE A HOSPITAL GERIATRICO MILITAR)	22/05/2019 08:30	22/05/2019

Entidad Contratante

N° Ruc	Entidad Contratante
20131369124	EJERCITO PERUANO

Activar
Ve a Conf

27. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias:

- i) La presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y;
- ii) La inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

28. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, a folios 147, se aprecia el documento cuestionado - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha **20 de mayo de 2019** – mediante el cual la señora Massiel M. Cachi Pérez, en su condición de Gerente General de la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. declaró bajo juramento, entre otros, no tener Impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente detalle:

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0017-2019-EP/UE EMCH-1
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal del consorcio MAYAR MEDICA , declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima 20 de mayo del 2019

Denní R. Cachi Pérez
Gerente General

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Siendo que, según la imputación realizada en el Decreto N° 519752, el citado documento contendría información inexacta toda vez que habría sido presentado por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L ante la Entidad, cuando esta se encontraba presuntamente impedida para contratar con el Estado.

29. Con relación a ello, las citadas empresas, en sus descargos, señalaron que mediante Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 del 22 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal, se resolvió sancionar a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con “inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado”, consignando que dicha sanción **entraba en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada dicha resolución**, conforme al numeral 2 de la parte resolutive del citado acto resolutive.

Asimismo, señalaron que la citada resolución fue notificada el 22 de mayo del 2019, por lo que la sanción de inhabilitación recién entraría en vigencia el día **30 de mayo de 2019**, fecha posterior, a la adjudicación de la buena pro al CONSORCIO MAYAR MÉDICA y a la suscripción del contrato respecto al proceso de selección; además señalaron que, la Declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2019 es cierta habiéndose emitido con fecha anterior a la notificación de la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 del 22.

30. En ese entender, este Colegiado ha verificado y evidenciado que la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 de fecha 22 de mayo del 2019, resolvió sancionar a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con “**inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado**”; asimismo, se ha corroborado que dicha Resolución fue notificada a la citada empresa el mismo **22 de mayo de 2019**, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, según consta en el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

Expediente: 04637-2018-TCE Decreto: 0360302

Resolución N° 1269-2019-TCE-S2

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20380486351	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - HOSPITAL DE APOYO SAN JOSE	Las Magnolias N° 475 - Carmen de la Legua - Reynoso, Callao	35146-2019	22/05/2019	22/05/2019	Electronica	22/05/2019	<input type="checkbox"/>
20569036748	MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CAL.ALEJANDRO DEUSTUA NRO. 184 URB. AURORA LIMA - LIMA - MIRAFLORES	35145-2019	22/05/2019	22/05/2019	Electronica	22/05/2019	<input type="checkbox"/>

Usuario	Estado	Observaciones	Fecha de Asignación	Fecha de Atención
ecabezas	APROBADO		22 May 2019 20:55:06.263	22 May 2019 20:55:58.283

Del mismo modo, debe advertirse que la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 dispuso en la última parte de su numeral 2 que la sanción a aplicarse entraba en vigencia al sexto día hábil siguiente de haber sido notificada, conforme se verifica en la siguiente imagen:

Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo N° 1444, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MARIA MILAGROSA E.I.R.L., con RUC N° 20569036748**, por su responsabilidad en la presentación de documento falso o adulterado, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Decreto Legislativo N° 1444, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-GRC/UL-HSJ-1- Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipo de terapia combinada", por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **MARIA MILAGROSA E.I.R.L., con RUC N° 20569036748**, con inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Decreto Legislativo N° 1444, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-GRC/UL-HSJ-1- Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipo de terapia combinada", sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Página 21 de 22

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

31. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 267º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala:

“Artículo 267. Notificación y vigencia de las sanciones

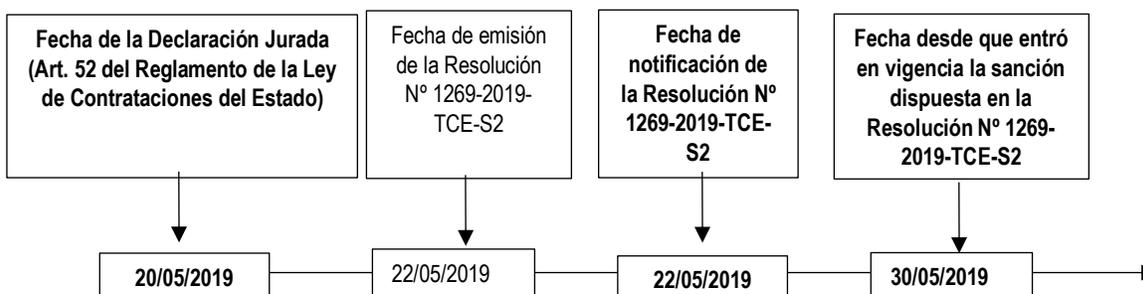
(...)

267.4. La sanción es efectiva desde el sexto día hábil siguiente de la notificación. En caso no se conozca domicilio cierto del infractor, el decreto de inicio de procedimiento sancionador y la resolución de sanción que emita el Tribunal, son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. La sanción impuesta por el Tribunal, es efectiva desde el sexto día hábil siguiente de su publicación.”

32. Ante ello, habiéndose notificado la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2 a la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. con fecha **22 de mayo de 2019**, se tiene que la sanción de inhabilitación temporal entró en vigencia a partir del **30 de mayo de 2022**.
33. En ese sentido, la Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por la señora Massiel M. Cachi Pérez, en su condición de Gerente General de la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L., fue presentada en su oferta ante el proceso de selección, el **20 de mayo de 2019**, siendo que a esta fecha la empresa MARIA MILAGROSA E.I.R.L. no estaba impedida de contratar con el Estado, pues no contaba con ninguna sanción vigente, dado que, como se ha indicado, **la Resolución N° 1269-2019-TCE-S2, que le impuso sanción de inhabilitación fue emitida y notificada el 22 de mayo de 2019**, sanción que recién entró en vigencia el **30 de mayo de 2019**; por tanto, en el caso concreto, no se transgredió el principio de presunción de veracidad que rige las relaciones de los administrados con la administración pública, pues lo señalado en dicha Declaración Jurada coincide con la realidad.
34. Para un mejor entender, describimos la siguiente línea de tiempo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2



35. En consecuencia, de la valoración conjunta de los actuados y descargos, este Colegiado concluye que las empresas MARIA MILAGROSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20569036748) y MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916) que conforma el CONSORCIO MAYAR MEDICA, no han incurrido en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MAYAR MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20604187916)**, integrante del **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en haber



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 62-2024-TCE-S2

suscrito contrato estando impedido para contratar con el Estado, y haber presentado información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único de Contrataciones del Estado de la Ley N° 30225, en el marco del **Contrato N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS del 28 de mayo del 2019**, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 017-2019- EP/UE EMCH-1**, convocada por el **EJERCITO PERUANO**; por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MARIA MILAGROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20569036748)**, integrante del **CONSORCIO MAYAR MEDICA**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en haber suscrito contrato estando impedido para contratar con el Estado, y haber presentado información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único de Contrataciones del Estado de la Ley N° 30225, en el marco del **Contrato N° 017-2019/EMCH/DELOG/AS del 28 de mayo del 2019**, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 017-2019- EP/UE EMCH-1**, convocada por el **EJERCITO PERUANO**; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer el archivamiento del expediente N° 3869-2019-TCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Paz Winchez
Chávez Sueldo
Arana Orellana